

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del privilegio que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 de Octubre 1916).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.904

El Alcalde de Baena me comunica que en los primeros días del mes actual, se presentó en el cortijo de Vado Mojón, de aquel término, un cerdo rubio, de unas tres arrobas, con una señal en la oreja izquierda y hundida la derecha por la punta, sin que hasta la fecha haya aparecido su dueño.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño á recoger resaca semoviente, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Baena, según disponen los artículos 8 y 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 18 de Octubre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Septiembre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Castro	Espejo	Porcina	»	1	»	1	»
Carbunco	La Rambla	La Rambla	Bovina	»	4	»	4	»
Bacteridiano	Castro	Espejo	Idem	»	2	»	2	»
Idem	La Rambla	Montemayor	Ovina	»	200	10	190	»
Tuberculosis	Idem	La Rambla	Bovina	»	1	»	1	»
Viruela	Hinojosa	Hinojosa	Ovina	4	»	3	1	»
Mal rojo	Castro	Espejo	Porcina	»	50	20	15	15
Idem	La Rambla	La Rambla	Idem	»	80	45	30	5
Palmonía	Posadas	Dos	Idem	162	300	60	150	252
contagiosa	Castro	Espejo	Idem	»	70	25	45	»
Idem	Hinojosa	Dos	Idem	24	20	8	36	»
Triquinosis	Fuente Obejuna	Pueblonuevo	Idem	»	1	»	1	»
Cólera, peste y difteria	Hinojosa	Villaralto	Gallinas	»	180	15	165	»

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.801

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con Real orden del Ministerio de la Guerra se remitió á esta Presidencia la instancia que al citado Ministerio elevaron los licenciados del Ejército

cito Generoso Hernando Borreguero y Manuel Romero Raya, nombrado á propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles, Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en Huelva; en cuya instancia se suplicaba se les dispensase de la presentación de sus actas de nacimiento legalizadas.

Dicho Ministerio, teniendo en cuenta que en las copias de las licencias absolutas de los recurrentes, que se acompañaron á la propuesta para la expedición de las credenciales correspondientes á los destinos que desempeñan, constan las fechas de su nacimiento, así como la naturaleza y demás antecedentes personales de los

interesados, propone se dicte por esta Presidencia una disposición de carácter general «que exima de la presentación de la certificación mencionada á los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885, siempre que en las respectivas licencias consten los datos referidos».

Como quiera que la disposición que se propone en nada contraría la debida formalización de los expedientes personales en los Centros adonde vayan á prestar sus servicios los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles, por cuanto los requisitos que llevan las actas de nacimiento ya consta en las copias autorizadas que de sus licencias absolutas se acompaña á las propuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de la Guerra, se ha dignado resolver que los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 y complementarias disposiciones, queden exentos de la presentación de sus actas de nacimiento en el acto de la posesión, siempre que en las respectivas licencias consten los datos de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.
(«Gaceta» 14 Octubre 1916.)

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.727

Contribución Urbana

Por Real orden de 6 de Septiembre ha sido aprobado el repartimiento de la contribución Urbana para 1917, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia 622.446 pesetas sobre las 3.041.427'94 pesetas de la riqueza expresada, más 99.591 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo para atender á las obligaciones de la primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 46.683 pesetas por el 7'50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido así formar con la debida separación al reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro, cuyo reparto, aprobado ya con arreglo á lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se inserta á continuación, con objeto de que las juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad á la formación de los repartimientos individuales con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas á las corporaciones á quienes es está encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a La redacción de los expresados repartimientos se ajustarán en un todo á los modelos del año anterior.

2.^a En el número 1 se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación con más los aumentos si los hubiere, y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravámen á que sale gravada la riqueza ó se rebajara estos en su caso con relación al indicado aumento de riqueza para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.^a El repartimiento se subdividirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales; en la segunda los semestrales, y en la tercera los trimestrales, todo con la debida separación los unos de los otros, de estos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.^a El cupo para el Tesoro es fijo é invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad señalada, aun cuando el tipo de gravámen no llegue á los máximos ya citados.

Cuando por haberse impuesto á un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravámen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 8.^o del Reglamento del 30 de Septiembre de 1885, no obstante la cual se presentará el repartimiento con exceso de gravámen, que resulte para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle si la reclamación resultase justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir el efecto de disminución en la riqueza del término municipal ni por tanto el cupo señalado.

5.^a Las Corporaciones municipales aumentarán á todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y cuyo importe total habrá de ajustarse precisamente á la cantidad que se fija á cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.^a Las cantidades que se fijan para cubrir el importe de las partidas salidas y demás concepto del artículo 84 del Reglamento, se incluirán también en el repartimiento, determinándose con toda exactitud en el modelo número 1.^o el tanto por 100 en que se haya de recargar la riqueza al objeto mencionado.

7.^a El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla 3.^a, tomando en cuenta solo la cuota del Tesoro por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales en

cuya justificación se unirá al repartimiento como parte integrante del mismo relación detallada de las fincas á que se refiere las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

8.^a Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vecinos y forasteros y además el estado de contribuyentes y cuotas con la mayor exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general ajustadas esas al modelo número 3.^o que también se publica con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel del Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

9.^a Terminado el reparto será expuesto al público por el término de ocho días á los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo precisamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse se acreditará dicha exposición por medio de certificados en la que haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, así como si motivó ó nó reclamación y en caso de haberla cuál haya sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos á esta Administración para su examen y censura.

10.^a Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término habrán de quedar aquellos concluidos, bajo apercibimiento de aplicar á las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multa de 50 á 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencias de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

11.^a No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicio ó defecto esenciales en su redacción, ni aquellos en que disminuya ni altere sin causa justificada, cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto para que se rectifique, señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 11 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

12.^a Con el fin de que el servicio recaudatorio no sufra retraso, ni los recibos talonarios extravíos, los Ayuntamientos autorizarán á sus representantes en ésta, ó persona de su confianza por medio del oficio que remitirán á esta oficina, para que se personen en la misma y hagan el

recogido de los mismos, para que una vez extendidas sus matrices, cosidas por paquetes de 100 hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las remitan á esta oficina juntamente con los repartos, copias y listas cobratorias, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Tratándose como se trata de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encarecer á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución, con el fin de que la cobranza del trimestre se realice en el plazo reglamentario; más si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios, por negligencia, morosidad ó inexcusable ignorancia se notaran injustificados retrasos que vendrían á perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy á solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia la aplicación rigurosa de ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de edificios y solares

Los pueblos que tienen agrobados los Registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1917, son los que se consignan en estado demostrativo ó señalamiento que se hace por esta Administración, aun no siendo obligatorio por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, á fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que se requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias, se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible, el 18 por 100 que determina la Real orden de 1.^o de Octubre de 1914, sobre éste el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7'50 de recargo adicional, cuyas tres partes formarán el total general porque deben contribuir, sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos aunque estén legalmente aprobadas y reconocidas por la Administración y los pueblos.

Para la confección de los padrones y listas cobratorias y para la clasificación de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, se verificarán en la forma que queda dicho, respecto á los repartos, esto es, haciendo subdivisión de las tres partes indicadas por orden alfabético de primeros apellidos, tomando por base sólo la cuota del Tesoro.

Por lo demás, las reglas que se establecen para la formación de los repartos, son aplicables á los padrones en todas sus partes.

Este servicio debe hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes á esta Administración, dentro del plazo que también se señala para los repartos, en la inteligencia que de no hacerlo así, se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 26 de Septiembre de 1916.
—El Administrador de Contribuciones,
P. E., Fidel Ulloa Arango.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la riqueza en el repartimiento general del Reino, á saber: 622 446 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 20.465 596 pesetas, 99.591 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 46.683 pesetas por el recargo municipal del 7'30 por 100, que hace un total de 768.720.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza Pesetas	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza Pesetas	Recargo adicional del 7'50 por 100 Pesetas	SUMAN Pesetas	Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo Pesetas
1	Adamez	40.217	8.230 84	1.316 90	617 30	10.164 84	10.164 84
2	Aguilár	217.036 86	44.416 89	7.106 70	3.331 26	54.854 85	54.854 85
3	Alcaracejos	8.934	1.828 39	292 54	137 18	2.258 06	2.258 06
4	Almodovar del Río	20.013 92	4.095 96	655 35	307 20	5.058 51	5.058 51
5	Añora	6.321 50	1.293 73	206 99	97 03	1.597 75	1.597 75
6	Balcázar	16.163	3.308 85	529 26	248 09	4.086 20	4.086 20
7	Belmez	38.730	7.922 60	1.267 62	594 59	9.784 81	9.784 81
8	Benamejil	79.513	16.272 81	2.603 64	1.220 46	20.096 91	20.096 91
9	Bazque	3.010	616 01	98 56	46 20	760 77	760 77
10	Cabra	226.003 01	46.253 87	7.400 46	3.468 96	57.123 29	57.123 29
11	Cañete de las Torres	29.750 50	6.088 62	974 18	456 64	7.519 44	7.519 44
12	Carlota	28.284 25	5.789 54	926 18	434 14	7.149 86	7.149 86
13	Carpio	29.041	5.943 41	950 94	445 75	7.340 10	7.340 10
14	Castro del Río	89.244	18.264 63	2.922 29	1.369 83	22.556 75	22.556 75
15	Conquista	3.433	702 58	112 41	52 69	867 68	867 68
16	Doña Mencía	46.384	9.492 96	1.518 84	711 96	11.723 76	11.723 76
17	Encinas Reales	12.001 03	2.456 08	392 97	184 20	3.033 25	3.033 25
18	Espejo	53.482	10.946 47	1.751 26	820 90	13.518 63	13.518 63
19	Espiel	21.043 60	4.306 69	689 87	323	5.319 56	5.319 56
20	Fernán Núñez	41.866 19	8.568 16	1.370 91	642 61	10.581 63	10.581 63
21	Fuente la Lancha	1.900	388 85	62 21	29 16	480 22	480 22
22	Fuente Obejuna	49.455 50	10.121 56	1.619 41	759 10	12.500 07	12.500 07
23	Fuente Palmera	9.861 75	2.018 26	322 92	151 37	2.492 55	2.492 55
24	Fuente Tojar	3.986	815 76	130 52	61 18	1.007 46	1.007 46
25	Granjuela	4.027	824 15	131 86	61 81	1.017 82	1.017 82
26	Guijo	2.458	503 04	80 49	37 73	621 26	621 26
27	Hornachuelos	36.317 07	7.432 51	1.189 20	557 44	9.179 15	9.179 15
28	Hinojosa del Duque	38.276	7.833 42	1.252 35	587 51	9.673 28	9.673 28
29	Iznájar	14.727	3.013 97	482 24	226 05	3.722 26	3.722 26
30	Lucena	426.947	87.377 27	13.980 36	6.558 29	107.915 92	107.915 92
31	Luque	38.610	7.901 77	1.264 29	587 51	9.753 57	9.753 57
32	Montalbán	23.604	4.830 70	772 91	362 30	5.965 91	5.965 91
33	Montemayor	23.677	4.845 64	774 90	363 44	5.983 98	5.983 98
34	Montilla	248.477	50.852 31	8.136 37	3.813 92	62.802 60	62.802 60
35	Montoro	261.041 25	53.423 60	8.547 79	4.006 77	65.978 16	65.978 16
36	Monturque	8.693	1.779 07	284 65	133 53	2.197 25	2.197 25
37	Moriles	12.013	2.458 53	393 36	184 39	3.036 28	3.036 28
38	Neuva Carteya	12.343 4	2.526 16	404 19	189 46	3.119 81	3.119 81
39	Obejo	9.594 25	1.963 50	314 16	147 26	2.424 92	2.424 92
40	Paezniano	15.839 83	3.241 72	518 68	243 63	4.004 03	4.004 03
41	Palma del Río	80.414	16.457 21	2.633 16	1.234 29	20.324 66	20.324 66
42	Pedro Abad	23.467	4.802 66	768 49	360 20	5.931 35	5.931 35
43	Pedroche	7.348	1.503 81	240 61	112 29	1.856 71	1.856 71
44	Pellarroja	10.022	2.051 06	328 17	153 82	2.533 05	2.533 05
45	Posadas	58.283	11.927 97	1.908 48	894 60	14.731 05	14.731 05
46	Pozoblanco	66.191 25	13.546 43	2.167 43	1.015 98	16.729 84	16.729 84
47	Priego	134.352	27.495 94	4.399 65	2.062 20	33.957 79	33.957 79
48	Rambla	83.178 31	17.022 94	2.723 67	1.276 72	21.023 33	21.023 33
49	Rute	63.416 50	12.978 57	2.077 57	973 40	16.029 54	16.029 54
50	San Sebastián de los Ballesteros	7.635	1.562 56	250 01	117 19	1.929 76	1.929 76
51	Santaella	21.549 75	4.408 25	705 65	331 34	5.445 24	5.445 24
52	Santa Eufemia	8.793 50	1.799 64	287 94	133 97	2.221 55	2.221 55
53	Torre Campo	15.379	3.146 90	503 98	232 91	3.883 79	3.883 79
54	Valenzuela	17.769	3.634 53	581 84	272 74	4.489 11	4.489 11
55	Valsequillo	3.250	665 13	106 42	49 88	821 43	821 43
56	Victoria	7.310	1.496 03	239 36	112 24	1.847 63	1.847 63
57	Villafraña	45.013	9.213 18	1.473 95	691 91	11.379 04	11.379 04
58	Villanueva de Córdoba	59.000	12.077 70	1.931 95	906 62	14.916 27	14.916 27
59	Villanueva del Duque	16.819	3.442 10	550 94	258 72	4.251 76	4.251 76
60	Villanueva del Rey	16.855 67	3.448 61	551 94	258 72	4.259 27	4.259 27
61	Villaviciosa	20.463	4.189 08	670 06	314 59	5.173 73	5.173 73
62	Zuera	22.599	4.625 02	739	346 88	5.710 90	5.710 90
TOTAL		3 041.427 94	622.446	99.591	46.683	768.720	768.720

Córdoba 26 de Septiembre de 1916. —El Administrador de Contribuciones, P. E., Fidel Ulloa Araujo.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.--RIQUEZA URBANA FISCAL

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el año de 1917 han de tributar por los padrones de edificios y solares, con expresión de la riqueza líquida, cupo, 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza y 750 por 100 de recargo adicional.

PUEBLOS	Riqueza base del repartimiento	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Recargo adicional del 750 por 100	SUMAN	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Almedinilla.....	25.061	4.510 98	721 75	338 32	5.571 05	5.571 05	5.571 05
Baena.....	202.326	36.418 68	5.826 98	2.731 40	44.977 06	44.977 06	44.977 06
Bujalance.....	217.364 78	39.125 65	6.260 10	2.934 42	48.320 17	48.320 17	48.320 17
Carcabuey.....	41.759	7.516 62	1.202 66	563 75	9.283 03	9.283 03	9.283 03
Córdoba.....	2.781.068	500.592 24	80.094 71	37.544 46	618.231 41	618.231 41	618.231 41
Dos Torres.....	14.620	2.631 60	421 06	197 37	3.250 03	3.250 03	3.250 03
Guedalcazar.....	7.692	1.384 56	221 53	103 84	1.709 93	1.709 93	1.709 93
Pueblonuevo del Terrible.....	133.584 37	24.045 18	3.847 23	1.803 39	29.695 80	29.695 80	29.695 80
Puente Genil.....	171.746 86	30.914 34	4.946 29	2.318 59	33.179 22	33.179 22	33.179 22
Villa del Río.....	85.979	15.476 22	2.476 20	1.160 72	19.113 14	19.113 14	19.113 14
Villaharta.....	5.608 86	1.009 59	161 53	75 72	1.246 84	1.246 84	1.246 84
Villarralto.....	6.547	1.178 46	188 55	88 38	1.455 39	1.455 39	1.455 39
Viso.....	21.662 24	3.899 25	623 88	292 44	4.815 57	4.815 57	4.815 57
TOTAL.....	3.715.018 61	668.703 37	106.992 47	50.152 80	825.848 64	825.848 64	825.848 64

Córdoba 26 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, P. E., Fidel Ulloa Araujo.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.750

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Teresa Iñiguez Sanchez, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre la finca siguiente:

1.ª Una suerte de tierra con veinte y cinco áreas y cincuenta y una centiáreas, y en ellas veinte y cinco olivos, situada en el partido de Vinateros, de este término.

2.ª Y una participación de tres vigésimas partes y setenta y cinco y media partes de otra, indivisa de la casa número diez y siete de la calle Convento, de esta villa.

Por providencia de hoy dictada en este expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á diez de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.756

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye

expediente á instancia de Rafael López Luque, vecino de Montilla, para justificar su dominio sobre una suerte de tierra de cabida de cuatro fanegas y diez celemines, situada en el cortijo de Vadosoco, de este término.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á diez de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.786

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de José Villatoro Sánchez, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una parcela de tierra situada en la Dehesilla de Tejares, de esta villa, compuesta de las parcelas números cinco y seis, con ochocientos setenta metros y diez decímetros cuadrados.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á trece de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.799

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de José Millán Salido, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una casa marcada con el número cincuenta y ocho, situada en la calle Córdoba, de esta población.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á catorce de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.754

MUÑOZ PARRISA, Félix; de veintidós años, soltero, natural de Pozoblanco, jornalero; domiciliado últimamente en Ceuta, procesado en causa por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.